

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **175/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de los Derechos Humanos cometidos en su agravio así como de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambas de apellidos **XXXXXXXXXX**, y de **XXXXXXXXXX**, que atribuyó a **Elementos de Policía** del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

**Sumario:** La presente indagatoria atiende a la queja expuesta por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, así como de **XXXXXXXXXX**, respecto a que elementos de Policía Municipal entraron a su domicilio sin autorización.

Asimismo, **XXXXXXXXXX**, se duele de haber sido privado de su libertad sin justificación alguna, además de haber sido golpeado durante su detención.

Por otra parte, **XXXXXXXXXX**, se inconforma de un elemento de policía municipal ya que la jaloneó para sacarla de su domicilio, provocándole una lesión.

**XXXXXXXXXX**, también se queja – en representación de su hija **XXXXXXXXXX** quien padece parálisis cerebral- de los elementos Policiacos, ya que argumenta, que a su descendiente le quitaron una cobija que tenía en sus piernas, dejándola semidesnuda para luego levantarla de la cama bruscamente con la finalidad de buscar droga.

## **CASO CONCRETO**

### **Detención Arbitraria**

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

**XXXXXXXXXX**, se dolió de haber sido privado de su libertad injustificadamente cuando se encontraba dentro de su domicilio, al respecto describió (foja 9):

*“(…) los otros elementos que ya se encontraban en mi habitación de inmediato me esposan mis manos (...) me decían “ ya no lo hagas más difícil si nos dicen dónde está la marihuana te vamos a soltar, ya que tenemos detenido afuera a un chavo y a él lo agarramos con marihuana”, (...) me mantienen en mi cuarto esposado unos*

*minutos en eso escucho la voz de mi esposa y escucho que ella les indica a otros elementos que yo no los tenía a la vista (...) escuché que le respondieron “ no necesitamos ningún papel, además a su esposo nos lo vamos a llevar detenido por una multa administrativa y después puede ir a sacarlo al CERESO”, y ya de ahí los 3 tres elementos me sacaron de mi domicilio (...) me subieron a la patrulla de Policía Municipal y pude ver que el total de Policías era aproximadamente de unos 5 cinco o seis (...).”*

Resultó comprobada la detención del inconforme, con el parte informativo folio I-132028, fechado el 02 dos de agosto de 2012 dos mil doce (fojas 158, 162 y 163), suscrito por los tripulantes de la unidad 5544, identificados como **José David Parra García** y **Daniel Alcántar Vázquez**, en el que se asienta como causa de captura de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, la posesión de droga.

Por su parte, los elementos de Policía Municipal **José David Parra García** y **Daniel Alcántar Vázquez**, al rendir su declaración ante este Organismo, confirmaron su participación en la detención del quejoso (fojas 166 y 167), negando que la misma se haya efectuado dentro del domicilio.

Cabe hacer mención, que los elementos de Policía Municipal asentaron en el parte informativo I-132028 que la detención de **XXXXXXXXXX** derivó del reporte “*por vecinos*” y al rendir su respectiva declaración ambos Policías enfrentan su versión pues el Policía **José David Parra García**, refirió que una persona de sexo masculino les hizo señas para detenerse, en tanto que el elemento **Daniel Alcántar Vázquez**, mencionó que fue una señora la que les hizo la parada.

Y, siguen enfrentando su mención en alusión a los hechos pues **José David Parra García** (foja 166), aseguró que él revisó al joven encontrando una bolsa con hierba y su compañero encontró al quejoso una bolsa negra con hierba, pues dijo:

*“(...) el quejoso lo detuvo mi compañero **Daniel Alcántar** afuera de su domicilio ya que no alcanzó a correr, y yo detuve a un joven, por lo que procedimos a revisarlos y yo revisé al joven y le encontré una bolsa de plástico transparente con hierba en su interior con las características de la marihuana, por lo que de inmediato lo esposé y lo subí en la parte trasera de la unidad, y me di cuenta que mi compañero también al ahora quejoso le encontró una bolsa negra con hierba también con las características de la marihuana por lo que mi compañero lo esposó (...).”* (Texto resaltado)

En tanto que el elemento de Policía Municipal **Daniel Alcántar Vázquez** (foja 167) refirió que al realizar la revisión al doliente le encontró en poder de ambas bolsas (transparente y negra) las

cuales contenían hierba al parecer marihuana pues aludió:

*“(...) vi a un hombre con las características que la señora nos había proporcionado y éste estaba con otro joven, por lo que yo de inmediato procedí a revisar al señor y una vez que lo revisé le encontré una bolsa de plástico transparente en su bolsa de su pantalón, que contenía hierba seca al parecer marihuana, así como otra bolsa de plástico de color negro y contenía también hierba seca al parecer también marihuana (...)”.* (Texto enfatizado)

A más del mismo punto, se advierte de la Causa Penal 141/2012, el Careo Constitucional entre el quejoso y el elemento de Policía **Daniel Alcántar Vázquez** (foja 143 vuelta), quien al responder el cuestionamiento de la defensora del quejoso, **Maribell del Ángel Pérez**, refirió el hallazgo de una sola bolsa en su cintura, pues se lee:

*“(...) Entre sus ropas, él traía la bolsa fajada en su cintura, cubriéndola entre su misma camiseta entre el cinturón de su pantalón y su hueso o pelvis, sin recordar el color de su ropa (...)”.*

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, las testimoniales vertidas por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, confirman la dolencia expuesta por **XXXXXXXXXX**, al haber presenciado la introducción de la policía municipal al domicilio del quejoso, de donde le extrajeron detenido, pues comentaron:

**XXXXXXXXXX**, aseguró que el inconforme se encontraba dormido en el interior de su casa cuando fue privado de su libertad, pues textualmente manifestó (foja 3):

*“(...) los policías se introdujeron a mi domicilio mi papá estaba dormido, y escuché que le dijeron a mi mamá que se lo iban a llevar solo por un reporte de riña y que solo iba a ser un asunto de carácter administrativo, y ya de ahí los oficiales subieron a mi papá a la patrulla esposado (...)”.*

Al mismo punto, la esposa del quejoso, **XXXXXXXXXX** (foja 1), aludió:

*“(...) me percaté que estaba mi esposo esposado y semidesnudo aclarando únicamente tenía puesto su calzoncillo, cuestioné a los elementos de policía la razón del por qué se encontraban en el interior de mi domicilio y el motivo de la detención de*

*mi esposo, un policía me reafirmó que era porque tenía un reporte de la vecina de un lado de mi casa manifestándose que vendía droga (...) Otro policía groseramente me refirió que se llevarían a mi esposo porque ya existía reporte que no me preocupara y que únicamente era para investigar ya que él saldría cuando yo pagara una multa administrativa (...) mi esposo fue trasladado a las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo por posesión de droga (...)*”.

También se valora el testimonio de **XXXXXXXXXX** (foja 11), reseñando haber visto cómo la autoridad sacó al inconforme de su domicilio, pues mencionó:

*“(...) pude ver que sacaban a mi vecino **XXXXXXXXXX** de su casa y lo llevaban esposado (...) pude ver que lo subieron a la patrulla donde ya se encontraba también otro joven el cual también es vecino de la colonia (...) vi a mi vecina **XXXXXXXXXX** que les decía a un elemento que por qué se iban a llevar a su esposo y pude ver que este elemento le contestó “que para que vieran los vecinos que sí hacían su trabajo y que para que se hacía mensa el enemigo lo tenía al lado de su casa señalando hacia mi domicilio”.*

En el mismo sentido lo declaró **XXXXXXXXXX** (foja 171) al mencionar:

*“(...) sacaron a mi suegro que estaba dormido, les preguntaba qué pasaba y los policías dijeron que agradecieran todo eso a su vecina ya que supuestamente tenían un reporte de ella de que ahí, en la casa de mi suegro se vendía droga (...) se llevaron detenido a mi suegro, le dijeron a mi esposa que lo iban a llevar sólo por una multa administrativa ya que reportarían únicamente que era una riña callejera, se llevaron también al menor de edad a quien le habían encontrado el cigarro (...)*”.

De tal forma, se considera que los elementos de Policía Municipal **José David Parra García y Daniel Alcántar Vázquez** asumieron la responsabilidad de la detención de mérito, sin ser contestes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma, lo que se valora en el contexto de los testimonios concordantes ofrecidos por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, asegurando que la detención de **XXXXXXXXXX**, se registró al interior de su domicilio, lo que permite tener por probado que la captura que ocupa derivó de la aplicación de un medio ilegal, atentos a la previsión de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que establece: “(...) 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (...)*”.

Consecuentemente es de tener por acreditada la **Detención Arbitraria** en agravio de

**XXXXXXXXXX**, reprochable a los elementos de Policía Municipal **José David Parra García y Daniel Alcántar Vázquez** quienes asumieron la responsabilidad de la detención de mérito.

Ñ1 **Allanamiento de Morada**

Introducción furtiva, mediante engaño o violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento , vivienda o aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

**XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, se dolieron del allanamiento a su domicilio, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por parte de los elementos de Policía Municipal que detuvieron al primero de los citados.

Al punto que ocupa se aprecia que **XXXXXXXXXX** (foja 1vuelta), manifestó:

*“(...) Llegué a mi domicilio y me percaté que en el interior se encontraban entre 4 cuatro y 5 cinco policías municipales encapuchados y con armas largas (...)”*

Al respecto, **XXXXXXXXXX** (foja 3), refirió:

*“(...) se encontraban en la sala de la casa 3 tres elementos de la policía municipal de esta ciudad ya que los tres estaban tapados de su cabeza y además portaban armas largas (...) entraron otros 3 tres elementos de la policía municipal ya que estos también venían uniformados y traían cubierto el rostro y también portaban armas (...)”.*

De igual forma se pronunció **XXXXXXXXXX** (foja 9), al decir:

*“(...) entran a mi habitación abriendo la puerta y se introducen 3 tres elementos de la Policía Municipal, ya que estos iban uniformados y portaban armas y estos elementos venían cubiertos de la cabeza (...) pude ver que en total de Policías era aproximadamente de unos 5 cinco o seis (...)”.*

Además de la concordancia advertida entre las declaraciones de los afectados, se considera lo abonado por los testigos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, pues al respecto acotaron al siguiente tenor:

**XXXXXXXXXX** (foja 11) señaló:

*“(...) pude observar que se había detenido una patrulla del Policía Municipal y vi cuando los mismos descendieron y se dirigieron de inmediato a la casa de mis vecinos ya*

*señalados, y pude ver como abrieron su puerta y se introdujeron a su domicilio y eran aproximadamente 5 cinco elementos y estos portaban uniforme y pude apreciar que todos iban cubiertos de su cabeza (...)*”.

**XXXXXXXXXX**, al decir:

*“(...) al llegar al baño de la casa vi que habían 2 dos policías vestidos con pantalón de mezclilla, playera negra y rostros cubiertos, traían armas largas (...) nos volvieron a meter a la casa, pero ya había otros 3 tres policías, en total fueron como 5 cinco o 6 seis que estuvieron en los hechos (...)”.*

En consecuencia, es de tenerse por probado el **Allanamiento de Morada** imputado a los elementos de Policía Municipal que se atribuyeron la detención del quejoso **XXXXXXXXXX**, y que en supra líneas se han identificado como **José David Parra García y Daniel Alcántar Vázquez**, empero también se valora la versión concorde de afectados y testigos de hechos, advirtiendo la participación de más elementos de Policía Municipal en la incursión al domicilio, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que estipula:

*“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.*

De la mano a la previsión del artículo 11.2 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, anteriormente evocada.

Ulteriormente, se considera acreditado que los Policías Municipales **José David Parra García y Daniel Alcántar Vázquez** así como otros no identificados en el sumario, **Allanaron** el domicilio de **XXXXXXXXXX** de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por lo que se hace procedente el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

#### Ñ1 **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno)**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

Ñ1 **En agravio de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, refirió haber sido

jaloneada por un elemento de Policía Municipal, pues señaló lo siguiente:

*“(...) uno de ellos enseguida me toma del brazo izquierdo y me jalonea y me lleva hacia el exterior del domicilio (...)”.*

No obstante, si bien se constató con la inspección física correspondiente, que en efecto la quejosa presentó un hematoma en la región media del brazo de aproximadamente 3 tres centímetros (foja 4), también es cierto el nulo elemento probatorio diverso, que abone la dolencia que ocupa, incluso el esposo de la afectada, **XXXXXXXXXX** (foja 171), refirió en su declaración que las personas “jaloneadas” fueron su suegra y su cuñada, sin mencionar a su esposa **XXXXXXXXXX**, pues textualmente mencionó:

*“(...) a mi suegra y a mi cuñada las jalonearon también los policías (...) las jaloron hasta afuera de la casa, por donde está la banqueta se encontraba grava apilada (...)”.*

Luego entonces, ante la carencia de elementos de convicción relativos a la dolencia expuesta por **XXXXXXXXXX**, de haber sido sujeta a **Trato Indigno** al ser “jaloneada” por elementos de Policía Municipal, este Organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche, en cuanto este punto se refiere.

#### **b) En agravio de XXXXXXXXXXXX**

**XXXXXXXXXX**, refirió que los elementos de Policía Municipal, le golpearon a la altura de sus oídos con la mano abierta, pues ciño:

*“(...) de inmediato me esposan mis manos y comienzan a golpearme a la altura de mis oídos con la mano abierta y esto lo hacen dos de los elementos que ya se encontraban conmigo adentro (...)”*

Si bien es cierto el testigo **XXXXXXXXXX**, esgrimió haber escuchado golpes en seco que relacionó con un objeto cayendo sobre una persona, seguido de escuchar gritos y quejidos del inconforme, pues dijo:

*“(...) sacaron a mi suegro y se lo llevaron hacia un cuarto de atrás que está en construcción, yo escuchaba después que lo golpeaban porque se escuchaban golpes en seco, esto es como cuando un objeto cae sobre una persona y al momento oía gritos y quejidos de mi suegro (...)”.*

También es cierto, que el testimonio referido no concede certeza al hecho dolido, amén de que de la inspección de su superficie corporal efectuada por personal de este Organismo, se

desprendió que el afectado no presentó lesiones visibles (foja 10), lo que se relaciona con las constancias de la Causa Penal 141/2012, en las que se advierte que el Médico Municipal, así como el Perito Médico Forense Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, dictaminaron que el quejoso no presentaba huellas de violencia.

A más de que **XXXXXXXXXX**, presente al momento de los hechos y **XXXXXXXXXX**, quien llegó al lugar, nada espetan en relación a la afección de mérito,

Luego entonces, ante la carencia de elementos de convicción, no logra tenerse por probado el **Trato Indigno** dolido por **XXXXXXXXXX**, en su agravio, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche, en cuanto este punto se refiere.

- **En agravio de XXXXXXXXXX**, expuso el Trato Indigno que la Policía Municipal concedió a su hija **XXXXXXXXXX**, pues refirió textualmente lo siguiente:

*“(...) es mi deseo formular queja en contra de los Servidores Públicos que se introdujeron a mi domicilio en representación de mi hija **XXXXXXXXXX**, quien debo aclarar que tiene parálisis cerebral y se encuentra imposibilitada de presentarse a fin de ratificar la queja que he presentado (...) mi hija tiene 25 veinticinco años de edad y vive en mi domicilio; el motivo por el cual expongo tal inconformidad es porque los policías desprendieron una cobija que mi hija tenía que le tapaba sus piernas, dejándola semidesnuda, además que después de esta acción le levantaron sus piernas bruscamente con la finalidad de buscar droga, ante lo cual ella gritaba mucho, (...)”.*

La acción atribuida a los elementos de Policía Municipal fue avalada por **XXXXXXXXXX** (foja 9) y **XXXXXXXXXX** (foja 171), quienes de forma conteste expusieron la acción indolente de los Policías en contra de la afectada, véase lo vertido por cada uno de los testigos:

**XXXXXXXXXX:**

*“(...) se encontraba en mi habitación mi hija de nombre **XXXXXXXXXX**, quien sufre de una parálisis cerebral total y observé como uno de los elementos le quita una cobija que le cubre sus piernas ya que mi hija se encontraba acostada en una cama diversa a la que yo me encontraba, y este elemento le levanta las piernas y comienza a buscar donde estaba mi hija y en esos instantes mi hija comenzó a gritar ya que ella no puede hablar (...)”.*

**XXXXXXXXXX:**

*“(...) sin importarles que en una de las camas se encontraba mi cuñada **XXXXXXXXXX** quien es incapacitada, levantaron el colchón con todo y la muchacha para revisar las camas, no encontraron nada (...)”.*

De tal cuenta, al administrarse lo declarado por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, es posible tener por probado que los elementos de Policía Municipal que ingresaron al domicilio de los inconformes, evitando conceder trato respetuoso a **XXXXXXXXXX**, (a decir de sus padres, con padecimiento de parálisis cerebral), en contravención de la prevención de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que establece: *“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...) VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...)”.*

Consiguientemente, con los elementos de prueba expuestos en el presente punto de queja, así como los demás analizados y valorados en punto de queja diverso consistente en **Allanamiento de Morada**, es posible establecer que los elementos de Policía Municipal **José David Parra García y Daniel Alcántar Vázquez**, así como otros no identificados en el sumario, Ejercieron Indebidamente su Función Pública en la modalidad de **Trato Indigno**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, lo que implica el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten los siguientes resolutivos:

### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **José David Parra García y Daniel Alcántar Vázquez** en cuanto a los

hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **José David Parra García** y **Daniel Alcántar Vázquez** en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** que se hicieron consistir en **Allanamiento de Morada**, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **José David Parra García** y **Daniel Alcántar Vázquez** en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXX** en agravio de su hija **XXXXXXXXXX**, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo, a efecto de identificar a los elementos de Policía Municipal que acompañaron a los oficiales de Policía de nombres **José David Parra García** y **Daniel Alcántar Vázquez**, en los hechos que han ocupado el motivo de la presente, y una vez hecho lo anterior, se instruya en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de las faltas acreditadas y acotadas en los puntos de resolución que anteceden.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso**

**Zetina Soto**, con respecto a la actuación de los elementos de Policía Municipal **José David Parra García** y **Daniel Alcántar Vázquez**, en cuanto a las imputaciones efectuadas por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.